CG313/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 65/10.

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 65/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG311/2010, que en su resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.2, inciso i), ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades previstas en el dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil nueve en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

"2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 14 lo siguiente:

Derivado de la conclusión 44 a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada al informe anual

presentado por el Partido Revolucionario Institucional, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que:

'44. Esta Unidad de Fiscalización no tiene certeza respecto al destino de los recursos involucrados respecto de la contratación con los proveedores BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. por los importes de \$414,000.00 y \$257,099.83, lo anterior derivado de la diferencia entre lo señalado por el partido y lo manifestado por el proveedor al momento de verificar las operaciones reportadas.'

Circularización a Proveedores

(...)

Respecto a los proveedores señalados con (4) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, se observó que los montos reportados por los proveedores no coinciden con los del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE SEGÚN PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
Publicidad Augusto Elias, S.A. de C.V.	UF- DA/4191/10	\$12,616,661.50	06-07-10	1,909,000.00	\$10,707,661.50
BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C.		7,514,468.00	05-07-10	7,928,468.00	(414,000.00)
Milenio Diario, S.A. de C.V.	UF- DA/4210/10	3,223,887.70	02-07-10	2,503,628.93	720,258.77
TOTAL		\$23,355,017.20		\$12,341,096.93	\$10,013,920.27

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación una vez concluido el periodo en el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos estaba facultada para solicitar aclaraciones al respecto. (...)

Al respecto, la Unidad de Fiscalización puso a consideración del Consejo General el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el destino de los recursos involucrados se apegue a la normatividad.

Respecto al caso identificado con (5) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con el proveedor en cuestión; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría las operaciones realizadas, se encontró con la siguiente dificultad:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE SEGÚN PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONC ON FECHA	IMPORTE SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/4206/10	\$3,858,400.32	28-06-10	\$4,115,500.15	\$257,099.83

En consecuencia y con la finalidad de verificarse la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio del cuadro que antecede, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoria, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5190/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1079/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó las aclaraciones y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas...'

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5339/10 del 13 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1267/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...este Partido realizará una compulsa con el proveedor para identificar las facturas que integran la diferencia de \$257,099.83, toda vez que el proveedor Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. ha facturado para el Comité Ejecutivo Nacional y para sus Comités, Organismos y Fundaciones e Institutos en lo relativo al gasto local...'

3

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, respecto a los proveedores BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., se considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar las operaciones realizadas con dicho proveedor.

(...)

- II. Acuerdo de recepción. El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 65/10 y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.
- **III. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción**. El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y b) la cédula de conocimiento.

El diecinueve de octubre de dos mil diez, se retiraron de los estrados de este Instituto el citado Acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, haciéndose constar mediante las correspondientes razones de fijación y retiro.

- IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral. El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6833/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 65/10.
- V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/6839/10, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.
- VI. Razón y Constancia. El veinte de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se integró al expediente P-UFRPP 65/10, copia de la parte conducente del Resolutivo Décimo, en relación con el considerando 2.2, inciso i), de la Resolución CG311/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en

sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre del año en curso, por el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito, misma que consiste en once fojas.

VII. Requerimientos formulados a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/289/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitiera copia simple de la documentación soporte relacionada con la conclusión 44 visible en el Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Revolucionario Institucional, es decir, la presentada por este instituto políticos y la recabada de la circularización respectiva en el rubro correspondiente a los proveedores BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.
- b) El nueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/264/10, la citada Dirección de Auditoría remitió la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El diez de diciembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El diez de diciembre de dos mil once mediante oficio UF/DRN/7561/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto que el diez de diciembre del presente año, se acordó lo descrito en el inciso que antecede.

IX. Requerimientos formulados al Partido Revolucionario Institucional

a) El once de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1561/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional para efecto de que remitiera información y documentación relacionada con las facturas expedidas por los proveedores BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.

- b) El dieciocho de marzo de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo remitió a la autoridad fiscalizadora, la respuesta parcial al requerimiento descrito en el inciso anterior.
- c) El once de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3182/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional para efecto de que remitiera la respuesta pendiente del requerimiento hecho mediante oficio UF/DRN/1561/2011 de once de marzo del año en curso.
- d) El doce de mayo de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo remitió escrito informando que continúa con las investigaciones para dar cumplimiento a los cuestionamientos de la Unidad de Fiscalización.

X. Requerimiento formulado al proveedor BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1559/2011, la Unidad de Fiscalización le requirió a efecto de que informara y remitiera, en su caso, la información contenida en las facturas No. 1108 y 1109 (desglosando el importe y el IVA) de siete de abril de dos mil nueve por un importe de \$2'760,000.00 (dos millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, el representante legal de la empresa BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C., remitió a la autoridad fiscalizadora, la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XI. Requerimientos formulados al proveedor Consultores en Seguridad Integral, S.A de C.V.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1560/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al proveedor remitiera información y documentación relacionada con las facturas número 46550, 47135, 47134, 47206, 47520, 47559, 47520 y 47759.
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, el director general de la empresa Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., remitió a la autoridad fiscalizadora, la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

- c) El tres de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3919/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al proveedor remitiera, en su caso, los contratos celebrados con sus anexos respectivos, las muestras de las operaciones contratadas y la descripción de los servicios en relación con las facturas 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848.
- d) El diez de junio de dos mil once, el director general de la empresa Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., remitió a la autoridad fiscalizadora, copia de las facturas número 48483, 49485, 49736, 49844, 49845 y 49848, en relación al requerimiento arriba descrito.
- e) El veinte de junio de dos mil once, el director general de la empresa Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., remitió a la autoridad fiscalizadora, copia del contrato celebrado por el proveedor y el Partido Revolucionario Institucional, en relación al requerimiento descrito en el inciso c).
- f) El veintidós de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5303/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al proveedor remitiera, acuse de recibo de las facturas 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848; documentación comprobatoria de la prestación de los servicios consignados en ellas y la forma de pago de cada una.
- g) El treinta y uno de agosto de dos mil once, el director general de la empresa Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., remitió a la autoridad fiscalizadora, escrito dando contestación al requerimiento próximo anterior.

XII. Requerimiento formulado al Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El tres de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3181/2011 la Unidad de Fiscalización solicitó informara, en su caso si fueron reportadas las facturas número 46908, 48483, 48485, 49736, 49845 y 49848 en el informe anual del 2009, o bien, en el de campaña del Proceso Electoral 2008-2009 por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) El nueve de mayo de dos mil once, el Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la autoridad fiscalizadora, la respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

XIII. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia

de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento:

"DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 377, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, vengo a desahogar en tiempo y forma al emplazamiento emitido dentro del expediente identificado con el número P-UFRPP 65/10, el cual fue notificado el día 22 de julio del presente año, mediante oficio UF/DRN/4955/2011; al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

- El presente procedimiento sancionador, se deriva de la respuesta del prestador de servicios denominado Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V., donde aporta una relación de facturas que no coinciden con las reportadas por parte de este partido, luego entonces de una investigación a fondo se logro (sic) clarificar los hechos, toda vez que se pudo demostrar que el proveedor tenia (sic) errores en sus relaciones de facturas entregadas a la Unidad de Fiscalización, inclusive manifestó haber facturado a nombre del partido la factura 47559, lo cual quedo (sic) demostrado que eran hechos falsos.
- Las facturas en cuestión 48483, 48485, 49736, 49844, 49845, 49848, este partido nunca solicito (sic) dichos servicios y como es de notar que la empresa no tiene un control estricto en sus relaciones de facturas ya que relaciona facturas que no fueron a favor del Partido Revolucionario institucional (sic) como fue el caso de la factura (sic), sin dejar de observar que las facturas en cuestión no cuentan con acuse de recibo por parte de este partido.

Precisando lo anterior, ad cautelam me permito señalar lo siguiente:

De las consideraciones anteriormente vertidas, es procedente se exima de responsabilidad a mi representado, al no configurarse plenamente la responsabilidad imputada en los hechos denunciados, razón por la cual no pueden (sic) ser sancionado.

Lo anterior se afirma toda vez que de lo actuado en el presente expediente, no es suficiente para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, se pretende indebidamente sancionar a mi representado, pues con ellos no se cubre los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son entre otros:

- 1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 2. Que otorguen certeza acerca de los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- 3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos supuestamente irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Así, como se podrá observar del sumario que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario, ya que para que las pruebas indiciarias tengan valor jurídico, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

I. La Certeza del indicio

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesal admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

II. Precisión o univocidad del indicio.

Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

II. Pluralidad de indicios

Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretenden acreditar las violaciones por parte de mi representado, ni siquiera llegan a tener la calidad de indicio, por que (sic) no pueden tenerse como un hecho plenamente probado.

De lo anterior, se señala que de los elementos, en los que se pretende sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre si (sic) para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. [se transcribe]

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción, el no aportar pruebas (puesto que las copias fotostáticas en este caso las facturas presentadas por el prestador del servicio no se acredita fehacientemente los hechos que se imputan, es posible arribar a la conclusión que entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad que denuncia, resulta ilógico que con tan endebles medios indiciarios, la autoridad administrativa electoral fiscalizadora debe concluir que los hechos narrados por el prestador de servicios de manera alguna acreditan irregularidades, vulneración a la normatividad electoral federal o a los principios rectores de la función electoral.

Por otra parte, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, hacia mi representado; ello de lo evidente, improcedente e infundado del presente procedimiento, al no acreditarse de manera fehaciente, a través de los medios idóneos para tal efecto, los actos y hechos denunciados en contra de mi representada, por lo que ésta autoridad deberá desecharla de plano.

En efecto, el principio de presunción de inocencia que opera a favor de mi representada, el cual se traduce en que ninguna persona puede ser considerada culpable de un actor o hecho delictuoso, sin que estén

debidamente acreditados dichos actos o hechos denunciados, y su responsabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras que no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier Resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral.

Tanto en los procedimientos sancionatorios, así como en las Resoluciones que emitan las autoridades administrativas, deben estar sustentados en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del denunciado en los hechos imputados.

De conformidad con lo anterior, no solo las Resoluciones, que pongan fin a una instancia administrativa o jurisdiccional, deben estar sustentadas en los elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación de los hechos denunciados al imputado; si no que incluso, el solo hecho de dar tramite (sic) a una denuncia de este tipo, implica contar con los elementos suficientes para emitir un acto de molestia en mi contra, garantía protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así lo anterior, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- [se transcribe]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- [se transcribe]

Con motivo de anterior (sic), opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, (sic) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- 2.- La de Nullum crimen, nulla poena sine lege que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA INTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos.
- 3.- (sic) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan (sic) entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda."

XIV. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.
- **2. Normatividad procesal aplicable.** El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo CG199/2011 en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad

relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto Resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.2, inciso i) de la Resolución del Consejo General **CG311/2010**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad dentro del informe anual el ejercicio dos mil nueve la totalidad de las erogaciones realizadas con los prestadores de servicios BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.

Es decir, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional contravino lo establecido en el artículo 83 numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como reportar en sus informes anuales los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio que corresponda, por concepto de actividades ordinarias, así como de presentar la información y documentación que el órgano fiscalizador de este Instituto les requiera, apegándose siempre a los principios de certeza, trasparencia y rendición de cuentas, de manera que aquélla se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes anuales por cuanto hace a la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

Es decir, se debe determinar si el partido político incumplió con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, al omitir reportar la totalidad de los gastos efectuados en la contratación de prestación de servicios con los proveedores BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C. y Consultores en

¹ **ARTÍCULO 83.- 1.** Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...) **b)** Informes anuales: (...) **II.** En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

Seguridad Integral, S.A. de C.V., por los importes de \$414,000.00 (cuatrocientos catorce mil pesos 00/100 M.N.) y \$257,099.83 (doscientos cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 83/100 M.N.) respectivamente, lo anterior derivado de la diferencia entre lo señalado por el partido y lo manifestado por el proveedor al momento de verificar las operaciones reportadas durante el aludido procedimiento de revisión de informes.

En efecto, de la lectura del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve² y de la Resolución **CG311/2010**, se desprende que de la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el Partido Revolucionario Institucional y diversos proveedores y prestadores de servicios se desprendió que las erogaciones reportadas por el partido, así como la documentación soporte no coincidía con las facturas y los montos reportados a la autoridad fiscalizadora por los proveedores, como se ilustra en el cuadro siguiente:

PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN PRI	IMPORTE SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	\$7'514,468.00	\$7'928,468.00	\$414,000.00
Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.	\$3'858,400.32	\$4'115,500.15	\$257,099.83

Por esta razón, resultaba preciso realizar la investigación necesaria para esclarecer tales hechos y, en su caso, determinar si el partido inculpado omitió reportar el total de los gastos efectuados en el ejercicio dos mil nueve.

Con base en lo expuesto, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros copia simple de la documentación soporte relacionada con la conclusión 44 visible en el Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Revolucionario Institucional, la presentada por este último y lo recabado de la circularización respectiva en el rubro correspondiente a los proveedores en comento, con la finalidad de identificar las probables irregularidades en las operaciones realizadas entre el partido y los citados prestadores de servicios, y de esa forma iniciar con el caudal probatorio necesario para llegar a conclusiones certeras.

_

² Dictamen que puede ser consultado en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_2_IA_PRI.pdf

En relación con el proveedor **BGC**, **ULISES BELTRÁN Y ASOCS**, **S.C.**, al realizar el análisis de la documentación proporcionada por la aludida Dirección de Auditoría, esta autoridad llega a las siguientes consideraciones:

- a) El Partido Revolucionario Institucional reportó en su informe anual diez facturas que amparan la contratación de servicios con la empresa en comento por un monto total de \$7'514,468.00 (siete millones quinientos catorce mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N).
- b) Asimismo el proveedor también reportó diez facturas, por el monto total de \$7'928,468.00 (siete millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- c) La diferencia en lo reportado radica en que el partido hace mención de la factura 1108 por \$2'760,000.00 (dos millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y el proveedor reporta la 1109 por \$3'174,000.00 (tres millones ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

FACTURAS RE POR EL PF INFORME AN	RI EN EL	FACTURAS REPORTADAS POR EL PROVEEDOR	
No.	MONTO C/IVA	No.	MONTO C/IVA
1102	\$55,200	1102	\$55,200
1108	\$2'760,000.00		
-	-	1109	\$3'174,000.00
1113	\$41,768.00	1113	\$41,768.00
1120	\$2'760,000.00	1120	\$2'760,000.00
1139	\$103,500.00	1139	\$103,500.00
1143	\$345,000.00	1143	\$345,000.00
1155	\$345,000.00	1155	\$345,000.00
1179	\$276,000.00	1179	\$276,000.00
1213	\$331,200.00	1213	\$331,200.00
1214	\$496,800.00	1214	\$496,800.00
TOTAL	\$7,514,468.00		\$7,928,468.00

Derivado de lo anterior y toda vez que dentro de la revisión al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional no se le hizo de su

conocimiento la observación, ya que fue resultado de la valoración de la documentación una vez concluido el periodo de solicitud de aclaraciones y rectificaciones, mediante oficio UF/DRN/1561/2011, se requirió al partido remitiera las facturas 1108 reportada por él y la 1109 reportada por el proveedor.

El partido, mediante escrito de dieciocho de marzo de dos mil once, manifestó que por error en captura, se registró la factura 1108, misma que se encuentra cancelada por el proveedor, siendo la correcta la 1109, tal como lo reportó a esta autoridad la empresa moral, asimismo aclaró que el importe total correcto de ésta es de \$2'760,000.00 (dos millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), contrario a lo reportado por BCG Ulises Beltrán y Asocs, S.C., quien declaró que era por \$3'174,000.00 (tres millones ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Como prueba de sus afirmaciones, el partido incoado exhibió copias simples de la factura 1108, de la póliza de egresos 442 de abril de dos mil nueve, del cheque 3125 de la institución bancaria BBVA Bancomer, de la carta poder de quien cobró el cheque y de la factura 1109.

Las documentales privadas descritas arrojan los indicios consistentes por un lado, que la factura 1108 está cancelada, que el pago de la misma se realizó mediante el cheque en comento y que quien lo recibió a nombre de BCG Ulises Beltrán y Asocs, S.C. contaba con poder amplio cumplido y bastante para ese efecto y, por otro, indicios sobre la existencia de la factura 1109 en la que se arroja como subtotal el monto por \$2'400,000.00 (dos millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); un monto por Impuesto al Valor Agregado de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de \$2'760,000.00 (dos millones setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Dado lo manifestado por el partido, mediante oficio UF/DRN/1559/2011, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió al proveedor BCG Ulises Beltrán y Asocs, S.C., remitiera las facturas que nos ocupan, en consecuencia remitió copias simples de las mismas y aclaró que la factura 1108 fue cancelada y sustituida por la 1109 "por un detalle en la descripción del concepto", asimismo indicó que "la factura 1109 de fecha 09 de abril de 2009, fue por la cantidad de \$2'400,000.00 con un IVA de \$360,000.00 dando un total de \$2'760,000.00".

Por lo que de la concatenación de las documentales privadas recabadas, así como de las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral BCG Ulises Beltrán y Asocs, S.C, se desprende que los gastos

reportados por el partido en el informe anual del ejercicio dos mil nueve son coincidentes con los servicios reportados por el proveedor, así como los montos totales erogados, en conclusión, el partido reportó de forma veraz por lo que hace a dicho proveedor.

En lo que atañe al estudio de la documentación proporcionada por la mencionada Dirección de Auditoría del proveedor **CONSULTORES EN SEGURIDAD INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, arroja lo que se expone a continuación:

- a) El Partido Revolucionario Institucional reportó en su informe anual cuarenta y una facturas que amparan la contratación de servicios con la empresa en comento por un monto total de \$4'148,453.33 (cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.).
- b) Por su parte el proveedor reportó el mismo número de facturas, sin embargo el monto es de \$4'115,500.15 (cuatro millones ciento quince mil quinientos pesos 15/100 M.N.).
- c) El informe rendido por el partido y el del proveedor coincide en treinta y cuatro facturas, por un monto total de \$3'747,440.69 (tres millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 69/100 M.N.)

	FACTURAS COINCIDENTES REPORTADAS POR EL PRI Y EL PROVEEDOR	MONTO FACTURA C/IVA
1	46747	\$298,540.00
2	46959	298,540.00
3	47118	8,487.00
4	47186	298,540.00
5	47418	16,502.50
6	47433	7,544.00
7	47450	3,300.50
8	47500	298,540.00
9	47539	6,601.00
10	47558	15,559.50
11	47652	1886.00
12	47739	298,540.00
13	47784	4,715.00
14	47805	4,715.00

	FACTURAS COINCIDENTES REPORTADAS POR EL PRI Y EL PROVEEDOR	MONTO FACTURA C/IVA
15	47806	42,527.89
16	47821	4,715.00
17	47996	298,540.00
18	48156	943.00
19	48224	4,715.00
20	48291	298,540.00
21	48540	298,540.00
22	48794	7,858.30
23	48870	298,540.00
24	49005	9,430.00
25	49069	2,829.00
26	49070	1,886.00
27	49091	7,072.50
28	49107	3,300.50
29	49109	1886.00
30	49160	298,540.00
31	49214	3,772.00
32	49215	4,715.00
33	49419	298,540.00
34	49670	298,540.00
	TOTAL	\$3,747,440.69

d) La diferencia en lo reportado por el partido y el proveedor radica en que el instituto político reportó siete facturas que el proveedor no mencionó ni remitió a la autoridad fiscalizadora, por un monto total de \$401,012.64 (cuatrocientos un mil doce pesos 64/100 M.N.).

	FACTURAS REPORTADAS SÓLO POR EL PRI	MONTO FACTURA C/IVA
1	46550	\$298,540.00
2	47134	8,172.64
3	47135	18,860.00
4	47206	18,860.00
5	47520	18,860.00
6	47559	18,860.00
7	47759	18,860.00
	TOTAL	\$401,012.64

e) Asimismo, el proveedor reportó y remitió siete facturas que el partido no incluyó en el informe anual correspondiente, por un monto total de \$368,059.46 (trescientos sesenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.).

	FACTURAS REPORTADAS SÓLO POR EL PROVEEDOR	MONTO FACTURA C/IVA
1	46908	\$27,347.00
2	48483	126,270.00
3	48485	132,480.00
4	49736	11,316.00
5	49844	33,860.77
6	49845	34,899.69
7	49848	1,886.00
	TOTAL	\$368,059.46

En esa tesitura, la autoridad fiscalizadora investigó los hechos relacionados con las catorce facturas no coincidentes en los informes rendidos por el partido inculpado y el proveedor, mismas que por cuestión de método se analizarán en dos rubros de la siguiente manera:

• Facturas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional no informadas por Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.

Mediante oficios UF/DRN/1561/2011 y UF/DRN/3182/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional para que remitiera las facturas número 46550, 47134, 47135, 47206, 47520, 47559, y 47759 en razón de no ser mencionadas en la respuesta dada por el proveedor y sí encontrarse reportadas en el informe de gastos ordinarios del partido.

En consecuencia, el dieciocho de marzo de dos mil once, el partido dio contestación parcial al citado requerimiento, mediante el que indicó que la factura 46550 corresponde a un pasivo del ejercicio dos mil ocho, por lo que se reportó en el informe anual correspondiente y en la relación de proveedores de dicho año, que en el ejercicio dos mil nueve sólo está reflejado el pago dentro de la contabilidad como consta en el auxiliar contable 200-2009-1092, mismo que remitió a la autoridad.

Respecto a las facturas número 47134, 47135, 47206, 47520 y 47759, el partido manifestó desconocer el motivo por el que el proveedor no las reportó y remitió copia de la póliza de egresos 647 de marzo dos mil nueve, póliza de diario 84 de marzo, póliza de diario 147 de abril y póliza de diario 132 de mayo, todas de dos mil nueve, así como copia de las facturas antes descritas, que demuestran el registro dentro de la contabilidad del partido, de los egresos efectuados por la contratación de los servicios consignados en la referidas facturas.

En relación a la factura número 47559 manifestó que por error se registró debiendo ser la correcta la factura número 47759 y remitió copia de la póliza de diario 132 de mayo dos mil nueve y copia de esta última factura.

Por su parte, mediante oficio UF/DRN/1560/2011 la Unidad de Fiscalización solicitó a Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. remitiera información y documentación sobre las facturas que ocupan el estudio del presente apartado.

En consecuencia, el veintidós de marzo del año en curso, el proveedor remitió a la autoridad fiscalizadora copias simples de las facturas donde se refleja que efectivamente se proporcionó el servicio de seguridad al Partido Revolucionario Institucional, así como copia de los contratos celebrados con el partido, de igual forma, anexó copia simple de la factura 47559 donde se demuestra que se expidió a favor de otro cliente y por un importe total de \$1,493.76 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 76/100 M.N.), misma que confirmó que se registró erróneamente por el partido dentro de su informe anual.

De las diligencias practicadas al partido inculpado y al proveedor, se demuestra que el partido reportó con veracidad dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve por lo que hace a seis facturas y se corroboró que por error involuntario se registró dentro del auxiliar la factura 47559; por lo que esta autoridad llega a la convicción de que no existe infracción alguna relacionada con las facturas en estudio.

 Facturas informadas por Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. no reportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Mediante oficios UF/DRN/1561/2011 y UF/DRN/3182/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional, que confirmara o rectificara, las facturas 46908, 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848, lo anterior en razón de estar reportadas por el proveedor y no ser mencionadas en el

auxiliar contable del partido. Asimismo, manifestara el motivo por el que no fueron reportadas dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

El dieciocho de marzo de dos mil once, el partido dio contestación parcial al citado requerimiento, mediante el que informó que la factura número 46908 no se reportó dentro del informe anual dos mil nueve del Comité Ejecutivo Nacional, a razón de que ampara un servicio otorgado al Comité Directivo del Distrito Federal y relativo a las facturas 48483, 48485, 49736,49844, 49845 y 49848 manifestó que "se está investigando su origen toda vez que pudieron ser facturadas al Comité del Distrito Federal u otros comités directivos estatales".

Como prueba de su dicho remitió copia del cheque 9017970 de la institución bancaria HSBC México, S.A., copia de la factura 46908 y de la póliza contable 956 de diciembre de dos mil nueve correspondiente a la contabilidad del Comité Directivo del Distrito Federal, escrito de diciembre de dos mil nueve signado por el secretario de administración y finanzas dirigido al área tesorería de dicho partido.

De las documentales privadas remitidas por el partido inculpado se desprenden presumiblemente los siguientes elementos, de la copia simple de la factura 46908, -por el sello de la Secretaría de Administración y firma del secretario de la misma en el acuse de recibo-, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional recibió la factura el nueve de febrero de dos mil nueve. Que el dieciocho de diciembre de dos mil nueve el secretario de administración y finanzas solicitó a tesorería del partido se expidiera el cheque correspondiente para el pago de la factura mencionada, por lo que se libró el cheque 9017970 para dicho efecto. Asimismo, de la póliza contable 956 de diciembre de dos mil nueve correspondiente a la contabilidad del Comité Directivo del Distrito Federal se desprende que se registró dicho egreso en el comité referido.

Con la finalidad de confirmar la veracidad de lo reportado por el partido en relación a la factura 46908, mediante oficio UF/DRN/3181/2011, la autoridad fiscalizadora solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal informara si la citada factura fue reportada en el informe anual del ejercicio dos mil nueve o, en su caso, en el de campaña relativo al Proceso Electoral dos mil ocho-dos mil nueve, en el mismo sentido se requirió respecto a las facturas 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848 de las que el partido manifestó que pudieron ser facturadas al Comité del Distrito Federal.

En consecuencia se informó a esta autoridad que en los expedientes que sustentan las revisiones practicadas a los informes de campaña y anual del origen, destino y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación correspondiente a dos mil nueve del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se localizó la factura 46908 en la cuenta "Gatos Proceso de Selección Interna", subcuenta "Alquiler de Inmuebles para Eventos", de veintinueve de enero de dos mil nueve por el importe de \$27,347.00 (veintisiete mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) emitida por el proveedor Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., por concepto de "servicios extraordinarios en las instalaciones del partido por las elecciones los días 17, 18 y 19 de enero de dos mil nueve", confirmando lo reportado por el partido a esta autoridad, sin embargo, por lo que se refiere a las demás facturas se comunicó que no se localizaron en la contabilidad del partido.

En razón de que la documental pública remitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal hace prueba plena, se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional no estaba obligado a reportar la factura 46908 dentro del Informe Anual en estudio, toda vez que corresponde a un gasto efectuado a nivel local en el Distrito Federal y debidamente reportado ante la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Por lo que hace a las facturas 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848, y con la intención de agotar todas las líneas de investigación, mediante oficio UF/DRN/3919/2011, esta autoridad requirió al proveedor Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V. que remitiera los contratos celebrados con los anexos respectivos, las muestras de las operaciones contratadas y la descripción de los servicios en relación con las citadas facturas.

A dicho requerimiento el proveedor remitió copia del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros número PRI/SA-CSI-05/09 celebrado el uno de enero de dos mil nueve entre Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional, del que se desprende en su cláusula primera que el objeto del contrato es "prestar servicios de seguridad y vigilancia intramuros a los inmuebles, bienes y militantes colaboradores en las instalaciones al servicio del partido, mismas que comprenden los inmuebles y sus contenidos ubicados en avenida de los Insurgentes Norte No. 59, colonia Buenavista, C.P. 06359, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal", durante la vigencia del mismo que es del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve (cláusula quinta).

Del contrato de referencia se colige que el partido pagaría por concepto de los servicios objeto del mismo, el monto de \$3'115,200.00 (tres millones ciento quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado por \$467,280.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) dando como monto total \$3'582,480.00 (tres millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), asimismo se determina que la forma de pago sería en doce mensualidades de \$298,540.00 (doscientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) Impuesto al Valor Agregado incluido.

Lo anterior se confirma con la documentación remitida a esta autoridad por el partido y la proporcionada por el proveedor en diversas circunstancias, toda vez, que del análisis de la misma se vislumbran doce facturas emitidas el día quince de cada mes por el concepto de servicio de vigilancia del mes que corresponde, cada una por un monto total de \$298,540.00 (doscientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, del contrato en estudio, no se determina que esté relacionado con las siete facturas materia del presente apartado, toda vez que el objeto y la forma de pago están íntimamente relacionados con doce facturas que fueron tanto reportadas por el partido como por el proveedor, por lo que para esta autoridad no existen elementos que acrediten que dicho contrato ampara los servicios que se consignan en las facturas que nos ocupan.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional desconoció las facturas y advirtió que las mismas no cuentan con acuse de recibo por parte de éste, para mayor referencia se transcribe la parte conducente:

"Las facturas en cuestión 48483, 48485, 49736, 49844, 49845, 49848, este partido nunca solicito (sic) dichos servicios (...), sin dejar de observar que las facturas en cuestión no cuentan con acuse de recibo por parte de este partido."

Derivado de la manifestación vertida por el partido inculpado, mediante oficio UF/DRN/5303 la autoridad fiscalizadora requirió a la persona moral Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V. remitiera copia de las facturas en las que se acusara de recibo por parte del Partido Revolucionario Institucional, documentación comprobatoria respecto a la efectiva prestación de los servicios consignados en las facturas de referencia y comprobación del pago de las mismas.

A lo que la empresa mercantil en cita, mediante escrito recibido por esta autoridad el treinta y uno de agosto de dos mil once, manifestó que la entrega de las facturas al partido se realizaba al área de finanzas y no se manejaba comprobante de entrega, por lo que hace a la prestación de servicios informó que no se manejaba bitácora y se realizaba a solicitud del partido, sin que remitiera documentación alguna que respaldara la solicitud hecha por el instituto político.

Respecto a la forma de pago, la mencionada sociedad anónima manifestó que las facturas 48483 y 48485 fueron cubiertas en efectivo a través de la "Señorita Erika Cruz", quedando pendiente el Impuesto al Valor Agregado, asimismo, el resto de las facturas se encuentran pendientes de pago, sin embargo de las dos facturas que fueron pagadas no cuenta con documento alguno que acredite su dicho. Para mayor referencia se transcribe en la parte que interesa la respuesta dada por la sociedad anónima:

"(...)

- En la cuestión de acuse de recibo, la empresa no manejaba con el Partido Revolucionario Institucional contra recibo, ya que se entregaba directamente al área de Finanzas dichas facturas, con la señorita Erika Cruz Asistente de dicha área, por lo que no se manejaba comprobante de entrega.
- 2. El gozo de la prestación de servicios extraordinarios, se realizaban a solicitud del cliente, ya que no se manejaba bitácora alguna, ya que se realizaba a solicitud expresa del Partido Revolucionario (sic).
- 3. La forma de pago de las siguientes facturas es el siguiente:

Factura Numero (sic) 48483 se pago (sic) en efectivo y la operación se hizo a través de la Señorita Erika Cruz quedando pendiente el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de dicha factura.

Factura Numero (sic) 48485 se pago (sic) en efectivo y la operación se hizo a través de la Señorita Erika Cruz quedando pendiente el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de dicha factura.

Factura Numero (sic) 49736, 49844, 49845, 49848 está aun (sic) a la fecha pendientes de pago, siendo servicios extraordinarios que pido (sic) el Partido Revolucionario Institucional."

Cabe señalar que el proveedor acompaña a su respuesta sólo copia simple de las facturas en comento, no así otro documento que acredite las afirmaciones efectuadas a los requerimientos realizados por la autoridad instructora, por lo que no aporta mayores elementos que concatenados entre sí lleven a la convicción de que las facturas fueron recibidas por el Partido Revolucionario Institucional y que efectivamente recibió los servicios consignados en ellas.

Así las cosas, si bien es cierto que a partir del requerimiento formulado por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos y Otros a la empresa de carácter mercantil Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V. durante la revisión del informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil nueve, la autoridad fiscalizadora se percató de siete facturas que presuntamente no fueron reportadas por el partido dentro de su informe, también lo es que de la investigación realizada a través del procedimiento oficioso que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que adminiculados entre sí, hagan presumir que el partido omitió indebidamente reportar dichas facturas dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Lo anterior de conformidad con los elementos que conforman el expediente de marras:

- **a)** Copia simple de las facturas 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848, remitidas por el proveedor.
- b) Copia simple del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros número PRI/SA-CSI-05/09, celebrado el uno de enero de dos mil nueve entre Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V. y el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Escritos de la empresa mercantil Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V.

Esto es así, toda vez que, por lo que hace al contrato y como se ya se expuso dentro de esta Resolución, de la valoración al mismo se desprenden elementos que llevan a concluir que está íntimamente relacionado con doce facturas que se encuentran debidamente reportadas por el partido dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve y confirmadas por el proveedor dentro de la verificación realizada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, a saber, 46747, 46959, 47186, 47500, 47739, 47996, 48291, 48540, 48870, 49160, 49419 y 49670, sin embargo, no existen indicios que conlleven la presunción de que dicho contrato ampare la supuesta prestación de servicios

consignada en las facturas que nos ocupan 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848.

Respecto a la copia simple de las facturas remitidas por el proveedor, cabe advertir que son documentales privadas que carecen de valor convictivo para acreditar que su contenido corresponde al del original, puesto que carecen de certificación en su contenido y, en el caso concreto, fueron cuestionadas por el partido inculpado aunado a que no generan a esta autoridad la certeza de su contenido, ya que su veracidad no se encuentra corroborada por ningún otro medio de convicción, es así que las copias fotostáticas de un documento, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Así las cosas y de conformidad con las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-0002/2011 y SUP-RAP-0094/2011, resulta correcto otorgar a las facturas un valor indiciario cuando no sean reconocidas expresa o tácitamente ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, toda vez que las facturas -como cualquier documental privada- cuando no se ratifica constituye sólo un indicio³.

En cuanto a la eficacia probatoria de las facturas, se consideran como documento privado que, al provenir del vendedor hace plena fe en su contra salvo prueba en contrario; y, en cuanto al comprador, partiendo del principio de que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, así como por la circunstancia de que proviene unilateralmente del vendedor, se establece la necesidad de la aceptación por el comprador para que haga fe en su contra⁴.

Por lo que, para que una factura haga fe plena en contra del comprador o cliente, es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea expresa o tácita, a efecto de que pueda vinculársele con la obligación documentada. En el primer caso,

_

^{3 &}quot;REPARACIÓN DEL DAÑO. FACTURAS COMO MEDIO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y ZACATECAS)". Tesis de Jurisprudencia 105/2008 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ "FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Clave I.4o.C. J/29, publicada y consultable en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII, junio 2008, página 1125.

mediante la firma del comprador en la factura o su duplicado, y en el segundo, por la realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.

En el contexto antes apuntado, es factible concluir válidamente que las copias simples de las facturas 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848 son documentos privados imperfectos y como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que para que hagan fe en contra del comprador en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento tácito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vinculársele con la obligación consignada a su cargo.

El proveedor de servicios Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V. proporcionó copia simple de las facturas de referencia, y de la revisión de dichos documentos se desprende que los mismos, cumplen con los requisitos establecidos por la legislación fiscal, sin embargo, no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la aceptación expresa o tácita por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, el instituto político inculpado, a través de su representante ante este Consejo General, manifestó que los servicios consignados en las facturas referidas en el párrafo que antecede, no fueron solicitados y que no cuentan con acuse de recibo por parte del referido partido político.

Por lo anterior y con base en la contestación a los requerimientos hechos al Partido Revolucionario Institucional, así como al proveedor Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V., y con los elementos que obran en autos, este órgano de fiscalización concluye que, si bien es cierto que los comprobantes fiscales identificados con los folios 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848, cumplen con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, también los es que no hacen prueba plena contra quien va dirigidas, aunado al hecho de que el emisor de dichos comprobantes no aportó elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al no adminicularse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

Por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción del Partido Revolucionario Institucional de omitir reportar dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve las facturas número 48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848, no es posible aducir omisión por parte del instituto político de reportar con veracidad la totalidad de los egresos en dicho ejercicio.

En resumen, de la investigación realizada se determinó con certeza que:

- Respecto a las facturas emitidas por el proveedor BCG Ulises Beltrán y Asocs, S.C la diferencia en el monto reportado se debió a un error involuntario de registro en el auxiliar contable del partido.
- Tocante a Consultores en Seguridad Integral S.A. de C.V., las siete facturas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional en el informe anual de dos mil nueve (46550, 47134, 47135, 47206, 47520, 47559, y 47759) fueron confirmadas por el proveedor; y relativo a las siete facturas reportadas por el proveedor no informadas por el partido, se determinó que una de ellas (46908) se encuentra debidamente reportada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y, de las seis restantes (48483, 48485, 49736, 49844, 49845 y 49848) no se cuenta con elementos suficientes para llegar a la convicción de que era obligación del partido reportarlas dentro del informe anual del ejercicio dos mil nueve al no haber certeza sobre las erogaciones en ellas consignadas.

Derivado de lo expuesto en los apartados anteriores este Consejo General determina que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo previsto en el artículo 83, numeral 1 inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA